



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 21 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001400305520140071901

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la opositora Adriana Esperanza López Jiménez contra la providencia del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plazo la oposición de la opositora a la diligencia de secuestro.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, reiterado en las providencias del 20 de octubre y 23 de noviembre de 2017 y 6 de febrero de 2019, comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1799928 de propiedad del demandado Juvenal Montenegro Morales.
2. Comisión que, por reparto, correspondió al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien después de reprogramar varias veces la diligencia, pudo realizar la misma el 1° de octubre de 2021; día y hora, en que compareció Adriana Esperanza López Jiménez, en calidad de poseedora del predio objeto de la medida cautelar, para lo cual presentó la correspondiente oposición, argumentando para ello, que ejercía la posesión del fundo desde el 15 de abril de 2015, de manera pacífica e ininterrumpida; posición que se puso de conocimiento a la parte demandante para que se pronunciara al respecto y después de tal intervención, el Juez comisionado, rechazó de plano la misma, al considerar que la opositora ingresó al predio en razón a una promesa de compraventa que celebró con el demandado Juvenal Montenegro Morales y, que, en la referida negociación, se pactó el pago de la acreencia prendaria que se demandó y por ello, de cierta manera, el correspondiente sentencia que se profirió dentro del presente asunto, tiene efectos de forma indirecta en contra de la poseedora, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación, siendo resulta la primera de forma inmediata en la audiencia, en el sentido de mantener la decisión

II. CONSIDERACIONES

Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el Superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

Para desatar la alzada objeto de revisión, ha de indicarse que el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, establece que “a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Bajo tal línea de pensamiento, el canon 309 *ibidem*, contempla:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel".

Conforme a las anteriores premisas legales, en el caso de marras, previo estudio de las piezas procesales, se ha de indicar que se revocará la decisión objeto de apelación, no por las consideraciones de la apelante, sino por las siguientes razones.

El artículo 309 del CGP, el cual por disposición legal, es aplicable para la oposiciones que se presentan en las diligencias de secuestro, es claro en indicar que el Juez y/o comisionado, una vez realice la plena identificación del bien objeto de secuestro, procederá a identificar plenamente la persona que presenta la oposición, para proceder a escucharlo y después de recaudar las pruebas aportadas y de practicar las que fueron pedidas, determinará si admite la oposición o si la rechaza; por cuanto que el opositor puede solicitar testimonios que concurren a la diligencia, aportar documentos, los cuales serán agregados al expediente y, de oficio se deberá realizar el interrogatorio de parte al opositor.

En caso de marras, conforme al acta de la diligencia de secuestro que realizó el Juez de conocimiento el pasado 1º de octubre de 2021, se dejó plasmado lo siguiente: "... En el lugar fuimos atendidos por la señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JIMÉNEZ, con c.c. No. 52.329.977 de Bogotá, a quien previa identificación del suscrito Juez, se le informó del objeto de la diligencia y manifestó: *"En mi calidad de poseedora del inmueble objeto de la presente diligencia hago OPOSICIÓN conforme lo estipulado en el CGP en virtud de un contrato de compraventa que tengo y que pongo de presente al despacho como prueba sumaria, que ejerzo la posesión de este inmueble, desde el 15 de abril de 2015, de manera pacífica e ininterrumpida, como se evidencia el justo título y pues, el tiempo que ya son seis años y medio y que con estos antecedentes que presento al despacho hago mi oposición, solicitándole al despacho respetuosamente me conceda el término de ley, por cuanto en el momento no tengo abogado para poder allegar o solicitar las pruebas correspondientes de la oposición, donde se tramitaría la oposición....(...)* el despacho deja constancia que quien atiende la diligencia hace entrega al despacho de una copia, fotocopia, de un contrato promesa de compraventa, respecto del inmueble el que se practica la diligencia..." De la oposición presentada por la señora López Jiménez, el despacho corrió traslado de la misma a la parte interesada en el secuestro y posterior a ello, entró a decidir lo pertinente.

De lo anterior, se evidencia que el juez comisionado no emitió pronunciamiento alguno en cuanto al tema probatorio de la oposición, es decir, nada dijo en cuanto a que, si se agregaba o no la documental presentada por la opositora, ni mucho menos se pronunció frente a la prueba testimonial que ésta hizo alusión en sus argumentos de la oposición, ni que decir de la práctica del interrogatorio de parte que debió realizarse de oficio por el Juez que realizó la diligencia de secuestro.

En ese sentido, se debe indicar que la decisión de rechazo de plano de la oposición, sin previamente haberse pronunciado respecto a las pruebas solicitadas por la opositora, en el sentido de que si las probanzas eran pertinentes, conducentes o superfluas, así como del interrogatorio de parte que resulta ser de oficio, tal decisión resulta ser arbitraria en razón a que vulnera el debido proceso de la opositora, en tanto que se tomó una decisión, pasándose por alto una etapa procesal, que se itera, se debió evacuar previo a la decisión de rechazo.

Bastan los anteriores argumentos, para revocar la decisión objeto de apelación, para que el Juez de instancia, adecue el trámite pertinente respecto a la oposición presentada por la señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JIMÉNEZ, conforme a los argumentos aquí expuestos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1º de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se ordena al *a quo* adoptar la decisión que corresponda frente al trámite de la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora Adriana Esperanza López Jiménez.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: REMÍTANSE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>19</u>, hoy <u>22 FEB 2022</u></p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.